



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2019 - 01936ok

1. Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 26 de febrero del año 2019 (fl. 22 Cdno 1), que negó la orden de pago, interpuesto con fundamento en que la cadena de endosos de transferencia del pagaré base de recaudo fue anulada en virtud del auto número 400-007103 y el visto de folios 7 al 12 Cdno 1 proferidos por la Superintendencia de Sociedades y la apertura de trámite de liquidación judicial por vinculación de la demandante, facultaron a la liquidadora como legítima tenedora y por ende titular de los derechos del cartular materia de las pretensiones del introductorio.

A juicio del Despacho, en primer lugar, de la documental aportada por la recurrente no se logra inferir que el título valor cuya ejecución se deprecia corresponda a los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, así como tampoco aparece acto administrativo o decisión judicial en firme que declare la ineficacia o nulidad de la cadena de endosos que aparece en el título ejecutivo base de la acción, más allá de enunciar las facultades propias de la auxiliar de la justicia como liquidadora de la sociedad intervenida.

Mírese además que el auto de 27 de julio de 2018 de la Superintendencia de Sociedades no es claro en determinar de forma precisa el estado jurídico actual de la cadena de endosos y la titularidad del pagaré prenombrado, en el sentido indicado por la ejecutante, para que la Judicatura pueda determinar con certidumbre la facultad de cobro que se arroga la agente interventora de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de suerte que no se desvirtúan los argumentos empleados por el Despacho al negar librar orden ejecutiva.

2. Como corolario el Despacho DISPONE:

Primero.- MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida por las razones aquí expuestas.

Segundo.- Por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 22 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46aad6407c3ac7316e74ed58384f17db8564e97e46b6a97a2ca8ebb0ce9f81c

Documento generado en 19/08/2020 09:31:20 a.m.